



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2018 00030 00

El artículo 132 del Cgp., consagra la *obligación-deber* del juez en todo proceso judicial, de tomar medidas correctivas donde se observe el quebrantamiento de normas procesales, amén de las preventivas cuando se violan los principios generales del derecho, logrando materializar el debido proceso como garantía fundamental de toda actuación judicial.

Es, en razón de tales postulados, que esta falladora, dejará sin valor ni efecto algunas las determinaciones que validaron, sin estar presente, la legitimación de Luis Jaime Cuartas Murillo, como apoderado judicial de Margarita María Pardo de Zambrano y Cecilia Helena Pardo de Juez, y permitieron, a su vez, la dualidad de calidades, francamente incompatibles, como lo son, la representación judicial por vía de mandato especial, y la curaduría *ad litem*, de quien no fue posible ubicar al interior de un juicio.

Pues bien, la tesis de esta juzgadora, en sentido de razonabilidad, justicia e imparcialidad, es que la persona que es designada como curador *ad litem*, no puede alternar o combinar su gestión, con la representación judicial de sujetos que haga parte en el mismo litigio. Su justificación, mas allá de la lógica que emana de la idoneidad, imparcialidad, conducta intachable y excelente reputación, entendidas por quien ocupa el encargo, radica en el marco legal que rige la función pública.

Para ello, una primera norma que justifica de las determinaciones que serán explicadas, es aquella mediante la cual, el legislador fijó el tiempo al encargo entregado a un curador *ad litem*:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. *El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.*

Otra, radica en las sanciones de exclusión y pecuniarias, impuestas a quien infrinja el encargo citado, como establece, entre otros apartes, el artículo 50.10.¹

¹ (...)
"En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

del texto procesal: "A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes".

Y a propósito, de las calidades objetivas y subjetivas del sujeto, o en sentir de esta Juzgadora, la dignidad del abogado, pueden citarse otras, establecidas en la ley 1123 de 2007, que son:

ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

(...)

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.
5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.

(...)

7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección.

(...)

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

(...)

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.

ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

- a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado;
- b) Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable;
- c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;

(...)

imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10."



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

e) *Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;*

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos;

g) *Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales;*

(...)

ARTÍCULO 35. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

1. *Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.*

2. *Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.*

3. *Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.*

4. *No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.*

(...)

ARTÍCULO 36. *Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:*

1. *Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.*

2. *Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.*

3. *Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.*

(...)

ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

2. *Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.*

3. *Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.*

4. *Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.*

ARTÍCULO 38. *Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:*

1. *Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.*



2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.

ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”

Incompatibilidades que por supuesto, establece la citada normatividad en el cañon 29, que para estos casos, esta configurada en el numeral 5°. Cuyo tenor es:

“5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido”

Pues el señor **Luis Jaime Cuartas Murillo**, incursionó en este proceso, el día 17 de julio de 2018, en calidad de curador *ad litem*, es decir, posesionado para desempeñar un cargo público, como refiere el artículo 47 del Cgp.:

“ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación (...).”

Y es ocasional, porque tal como se indicó líneas precedentes, “El curador *ad litem* actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta”. Cuestión que aquí no sucedió, porque el citado profesional del derecho, a la fecha, aceptó otro cargo de curador *ad litem* (fl.228), en tanto apodera a las señoras Margarita María Pardo de Zambrano y Cecilia Helena Pardo de Juez, y a la fecha ha transado un derecho litigio, haciendo suscribir dos (2) letras de cambio a su orden, por un monto de \$100'000.000.00 como en adelante se explica.

Empiécese aceptando, que el juzgado erró en la manera como se manejó el negocio, cuya justificación puede entenderse por el cumulo de expedientes que conocen los jueces de la república, desbordando la carga razonable de cada Despacho, sin embargo, como en muchas oportunidades ha explicado la jurisprudencia, ello no es óbice para vulnerar el debido proceso que tienen los ciudadanos al interior de un Estado Social de Derecho.

Si bien, en providencia del 11 de febrero del cursante año, se pasó por alto los poderes vistos a folios 1 y 2, del cuaderno No.2, el vicio que se pretende corregir es la incompatibilidad de la gestión realizada por el profesional del derecho Luis



Jaime Cuartas Murillo, al utilizar su encargo, para obtener poder especial de dos de las codemandadas llamadas por el actor.

Memórese, como cuestiones previas, que ello estudiado en la manera como se ha surtido el pleito, deja ver la desatención irrestricta, entre otros, de los artículos 74 y s.s. del texto procesal, y consecuente con ello, la incompatibilidad dicha, y las dudas en el recto proceder del señor Cuartas Murillo, al suscribir el contrato de transacción que se pretendió hacer valer en el juicio.

Un primer panorama, conforme a las normas trascritas inicialmente, es la designación por auto del 6 de julio de 2018 (fl.107) del señor Luis Jaime Cuartas Murillo, como curador *ad litem* de los demandados, cuyo cargo se aceptó por el citado, el 17 del mismo mes, tal como consta en acta vista a folio 114.

Con ello, era entendible, que el mencionado no podía fungir en adelante, como apoderado de confianza de alguna de las partes en litis, pues, el cargo público desempeñado en el proceso hacía incompatible el ejercicio de su profesión, con mayor razón, si correspondía a una de las partes vinculadas, no tanto por disposición legal, sino la pérdida de la objetividad de la labor.

Pese a ello, éste indujo al error el juzgado, presentándose como apoderado de dos codemandadas. Como pasa a ejemplarizarse.

Pártase de la base, que el canon 74 del Cgp., diferencia los mandatos generales de los especiales, los primeros, que corresponderán a estipulaciones contenidas en instrumento público, mientras que los segundos, pueden ser privados, pero determinados en su objeto, como es exigido para la acción judicial, donde debe indicarse, conforme al legislador, el ámbito de competencia donde se regirá el poder, estableciendo sin manto de duda, la clase de proceso donde se busca la intervención.

Señala la disposición:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser



*presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Y es que el mismo texto, reafirma la necesidad de tal estipulación, al señalar en el artículo 84.1., la importancia de allegar el poder como anexo de la demanda.

En éste segundo análisis, se observa cómo se adelantó el juicio en contra de las referidas normas, ya que, el señor Cuarta Murillo, en la calidad anotada, no ostentaba poder especial ni general respecto de las señoras Margarita María Pardo de Zambrano y Cecilia Helena Pardo de Juez, para actuar en el juicio de pertenencia instaurado por Luis Jorge Cubillos Zambrano, en la medida que los mandatos vistos a folios 143 y 144, se otorgaron, de un lado, para hacer valer unos derechos herenciales sin indicar claramente la acción judicial que podía iniciarse, y de otro, con facultades dentro de cualquier acción judicial, cuya intención, imponía a los mandatarios elevar escritura pública.

En tal sentido, se infringió la cita norma, al oponerse el contenido de los poderes otorgados, a las dos distinciones realizadas por la ley.

Ello, y el juzgado así lo reconoce, llevó a un error procedimental, pues, al no percatarse prontamente de la irregularidad, por auto del 17 de octubre de 2018 (fl.162), se aceptó el poder que otorgó Raul Juez, a Luis Cuartas, el primero, quien había aceptado el aludido “*poder especial*” conferido por las señoras Margarita María Pardo de Zambrano y Cecilia Helena Pardo de Juez.

Así las cosas, conforme la documental adosada en dicha oportunidad, la única decisión coherente con el marco legal, era la aceptación de las herederas determinadas del señor Roberto Pardo Solorzano (q.e.p.d.) las cuales, debieron



ser citadas conforme a los cánones 291 y siguientes, si se tiene en cuenta, que ninguno de los mandatos allegados, era suficiente para acreditar el derecho de postulación de éstas, y lógicamente, garantizar su debido proceso en la participación del pleito.

Siendo éste el deber ser de las cosas, la providencia referida, ostentó vicios parciales en los numerales 4º y 5º del resuelve, los cuales, se corregirán en esta oportunidad.

Sin embargo, allí no paran las irregularidades avizoradas, porque el desatino permitió otra serie de falencias, pues, el 5 de diciembre de 2019, se designó nuevamente al citado, como curador ad litem, de otros codemandados.

Paralelo a ello, se suscitaron otras situaciones, que de no ser por las circunstancias de incompatibilidades, pudieran subsanar la irregularidad, en la medida que el 16 de enero de 2019, se radicó demanda de reconvencción por parte de las señoras Margarita María Pardo de Zambrano y Cecilia Helena Pardo de Juez representadas por Cuartas Murillo, esta vez, allegado poder especial.

No obstante, es reiterativo el Despacho, que el poder carece de efectos procesales, en tanto el señor Cuartas Murillo, ejerza un cargo público ocasional en este mismo proceso. Lo que lleva, a la invalidación de sus actos procesales como apoderado de Margarita María Pardo de Zambrano y Cecilia Helena Pardo de Juez, teniendo en cuenta, que la llegada del togado, se realizó mediante encargo designado por el Juzgado, y seguramente la vía, para llegar al extremo demandado, hoy representado, porque no otra explicación tiene, que para la fecha de la posesión, no se hubieren allegado causales de impedimento, por amistad con una de las partes.

Quiere decir ello, que la aceptación del encargo le inhabilita en el tiempo para el ejercicio de la profesión de abogado, al presentarse un conflicto de intereses.

Pero más allá de tomar decisiones concretas en el juicio, para que siga el rumbo que es debido, salvo mejor criterio, lo mas justo para las partes, quienes deben enfrentarse en igualdad de condiciones, es el relevo del curador, porque ciertamente ha tomado partido en el pleito, a punto de colocar en duda su imparcialidad.



Para esta Juzgadora, no es de recibo que el señor Cuartas Murillo, celebrara contrato de transacción con la parte demandante (fl.191-195), sin tener en cuenta el encargo asignado. Negocio jurídico que si bien, no ha tenido los efectos queridos por los contratantes (auto 11 Jun.2019), si evidencia la falta de lealtad contra la administración de justicia, cuando es sabido que los procesos de pertenencia, ostentan un componente social de gran envergadura, donde las garantías procesales de todos los que pudieran ser afectados con la decisión, se deben respetar a capa y espada.

En consecuencia, el citado profesional del derecho, claramente ostenta un interés contrario a la legalidad, medido por las resultas esperadas del proceso, al haberse pactados pagos sobre la disposición del derecho reclamado, como son dos letras de cambio por cuantía de \$100'000.000.00 mcte (fl.221-222). Y en tales condiciones, mal puede ser un sujeto imparcial para desempeñar el cargo de curador *ad litem* de los demandados, como quedó indicado en decisión del 11 de julio de 2019.

Por tal motivo, la determinación pese de haberse dictado en debida forma, no puede ser válida en el juicio, porque resulta injusta para la parte demandada, y así, los actos procesales que en ejercicio del encargo se desempeñaron con posterioridad. En tal sentir, es evidente el malestar que genera la ética del mencionado abogado, lo que en principio ético y moral, lleva a la compulsión de copias a la Consejo Superior de la Judicatura, para que se investiguen las faltas contra la ética profesional del Luis Jaime Cuartas Murrillo y los presuntos fraudes procesales que pudo haber incurrido en el pleito, debiendo tomarse como medida correctiva, la nueva designación de curador ad litem.

Siguiendo el orden de las decisiones, por el momento, dada la incompatibilidad de los cargos desempeñados por Luis Jaime Cuartas Murrillo, se requerirá a las señoras Margarita María Pardo de Zambrano y Cecilia Helena Pardo de Juez, para que otorguen poder a un nuevo profesional del derecho, para que asuma el proceso en el estado que se encuentra, o en su defecto, lo ratifiquen al señor Cuartas Murrillo, quien a partir de la ejecutoria de la presente providencia, es relevado del cargo público, y por ende, queda a habilitado para el ejercicio de la profesión en este caso particular.

Y siendo así de coherentes con las decisiones que se adoptarán, debe hablarse el tema de la notificación de las citadas, en la medida, que tal como quedó



explicado, el 17 de octubre de 2018, no podían estar representadas por falta de poder. Lo que lleva, a la aplicación del artículo 301 del Cgp., -conducta concluyente-, a partir de la fecha, toda vez, que revisado el cuaderno número 2 de reconvencción, no ha sido admitida su defensa, obrando como única decisión en la encuadernación, la del 11 de julio de 2019 (fl.26), que admitió la "reforma de la demanda" en reconvencción que no había sido admitida.

Quiere decir ello, que al tiempo de lo decidido en este cuaderno, se dejará sin valor ni efecto, la mencionada determinación.

En este orden, ningún pronunciamiento se hará frente a las demandas de reconvencción obrantes en los cuadernos 3 y 4, por sustracción de materia.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Relevar del cargo de curador ad litem, al abogado Luis Jaime Cuartas Murrillo, cuya designación se realizó por autos del 6 de julio de 2018 y 11 de julio de 2019.

Segundo: No tener en cuenta las defensas que el profesional del derecho Luis Jaime Cuartas Murrillo, hizo en virtud del encargo en representación del extremo demandado.

Tercero: Dejar sin valor ni efecto el aparte del numeral "cuarto" de la decisión del 17 de octubre de 2018, que refirió "*a quienes se les tiene por notificadas del auto admisorio de la demanda, del 17 de abril de 2018, por conducta concluyente. Por secretaría contrólense el término de notificación*"

Cuarto: Dejar sin valor ni efecto el aparte del numeral "quinto" de la decisión del 17 de octubre de 2018,

Quinto: No tener en cuenta las defensas que el profesional del derecho Luis Jaime Cuartas Murrillo, hizo en representación del extremo demandado; señoras Margarita María Pardo de Zambrano y Cecilia Helena Pardo de Juez.

Sexto: Dejar sin valor ni efecto la decisión del 11 de julio de 2019, obrante a folio 26 del cuaderno No.2, "demanda de reconvencción" mediante la cual se admitió la reforma de la demanda.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Séptimo: De conformidad con el artículo 301 del Cgp., las señoras Margarita María Pardo de Zambrano y Cecilia Helena Pardo de Juez, se tienen por notificadas del auto admisorio de la demanda, del 17 de abril de 2018, por conducta concluyente.

Por secretaría contrólense el término de notificación

Octavo: Designar como nuevo curador ad litem de los demandados emplazados al profesional del derecho **JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE**, correo electrónico mlabogadosasociados@hotmail.com, quien funge como apoderado judicial dentro del proceso con radicado No. **2020-00248**, que cursa en esta sede judicial, siguiendo las reglas previstas en el artículo 48 del Cgp..

Noveno: Compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura del presente proceso, para que se investiguen las faltas disciplinarias en que pudo haber incurrido el profesional del derecho Luis Jaime Cuartas Murillo, en calidad de curador *ad litem*, y como abogado litigante, en el marco de las conductas desplegadas en el presente asunto.

Por secretaría, reproduzcase el legajo en medio digital y remítase de manera inmediata las copias a la citada autoridad, sin que para esta orden en particular, medie la ejecutoria de la providencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado **No. 52**

Firmado

Hoy **15 de septiembre de 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00

Por:

A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

MARIA

CLAUDIA MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: c6e7e03d510e206d9b5ad2a3c5ab786f832f196cb3ab2cd8652f738703e4969a

Documento generado en 13/09/2020 11:16:50 a.m.